



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro del expediente **317/0688/2022** del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita, -----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0688/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió entre otra información lo siguiente:

“... copia fotostática legible del Acta o Minuta que se haya realizado con quienes se ostentan como integrantes de la Mesa Directiva de la Escuela Primaria Ramón G. Bonfil C.C.T, 24DPR3266H durante el ciclo escolar 2021-2022”.

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-2147/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia. -----

3. – Derivado de lo anterior, previas gestiones efectuadas para confirmar la ampliación de plazo para otorgar respuesta de acuerdo a lo señalado en el artículo 154 de la Ley de la materia; con fecha 05 cinco de agosto del año actual, se recibió el oficio número 107/2021-2022, con anexo consistente en dos fojas, signado por la PROFRA. LILIA CAROLINA HEREDIA ÁLVAREZ, Directora de la Escuela Primaria “Prof. Ramón G. Bonfil”, a través del cual informó lo siguiente:



“Al respecto, le informo que el documento solicitado, consistente en el acuse minuta presentada con fecha 19 de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, contiene diversos datos personales de la suscrita, tales como nombres, firmas, asimismo obran contenidos en dicha documental, nombres de particulares que no poseen calidad de servidores públicos, ni se encuentran vinculados a la rendición de cuentas, circunstancias por las que se considera se podría vulnerar el derecho de privacidad de las personas, consecuentemente se colige que tales datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo tanto... solicito amablemente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en los mismos y en su caso se apruebe la versión pública correspondiente; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.”

TERCERO. – En este acto y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, este Órgano Colegiado determina que el documento que se analiza consistente en “Minuta de Acuerdos” de fecha 29 de octubre de 2021, efectivamente contienen **datos que encuadran en la clasificación de confidenciales, como lo son nombres y firmas de padres y madres de familia, que no ostentan el carácter de servidores públicos ni manejan recursos públicos, por ende, dicha información encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.**

Ahora bien, de manera específica, **por lo que concierne a la petición de clasificar como dato personal los nombres y firmas del personal que labora en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dígasele a la Directora del plantel educativo que no ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado**, toda vez que los nombres de los servidores públicos, por regla general, son de naturaleza pública dada la función que realizan, así como que de manera permanente están sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante y al término de su encargo; por ende, este sujeto obligado se encuentra obligado a divulgar dicha información. De la misma forma, la firma de los servidores públicos debe ser divulgada siempre y cuando se haya estampado en un documento oficial, resultando aplicable el Criterio 10/10 del IFAI hoy INAI, en donde se señala lo siguiente:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública,



dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

En ese tenor, la misma suerte corre la información relativa al nombre y firma de los Padres y Madres de Familia que actualmente fungen como integrantes de las Asociaciones de Padres de Familia, toda vez que éstas tienen el carácter de Entes Obligados para la Ley de la materia, según el Órgano máximo Estatal, que mediante ACUERDO CEGAIP-627/2008, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo, celebrada el cinco de noviembre de dos mil ocho, les otorgó tal carácter, en virtud de que dichas Asociaciones, con las aportaciones voluntarias de sus agremiados, en esencia están creadas para auxiliar y llevar a cabo los programas de la Secretaría de Educación Pública.

Una vez analizado a lo anterior y, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis, únicamente respecto de los datos que se consideran como confidenciales:

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa a **nombres y firmas de padres y madres de familia, que no ostentan el carácter de servidores públicos ni manejan recursos públicos** debe ser testada acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecia en el documento solicitado.



Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

Firma: La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de diversas madres y padres de familia, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán proporcionados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar la información en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de la información consistente en **nombres y firmas de padres y madres de familia, que no ostentan el carácter de servidores públicos ni manejan recursos públicos**, que obran contenidos en la "Minuta de Acuerdos" de fecha 29 de octubre de 2021, que será entregada al particular en los autos del expediente 317/0688/2022.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a **nombres y firmas de padres y madres de familia, que no ostentan el carácter de servidores públicos ni manejan recursos públicos, que obran contenidos en la "Minuta de Acuerdos" de fecha 29 de octubre de 2021, que será entregada al particular en los autos del expediente 317/0688/2022.**

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Dado a los 09 nueve días de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



S.E.G.E.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidente del Comité de Transparencia

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 09 nueve días de agosto del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0688/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.